Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en auto del 30 de noviembre, se requirió a la parte actora para que nombrara apoderada judicial, y diera cumplimiento a la carga procesal. La anterior providencia fue notificada en estado el 1 de diciembre de 2020, la parte actora no emitio ningun pronunciamiento. A Despacho.

Andes, 2 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de marzo de 2023

Radicado	05034 31 12 001 **2014 00192** 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EMPRESAS DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA
Demandado	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRIMERO DE ANDES
Asunto	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO– SIN CONDENA EN COSTAS – LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
Auto Interlocutorio	192

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA" a través de apoderado interpuso demanda EJECUTIVA en contra de la JUNTA COMUNITARIA *"PRIMERO ANDES",* en providencia del 29 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante, por la suma de $187.741.312 como capital, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2011 y hasta cuando se verifique el pago (Archivo 02 C01).

En sentencia del 31 de mayo de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución (Páginas 2-13 archivo 04 digitalizado C01). Providencia que fue apelada por la parte ejecutada.

En auto del 16 de 2018 se obedeció lo resulto por el superior[1] en sentencia emitida en audiencia el 22 de marzo de 2018 que confirmó la sentencia emitida por este Juzgado (Página 44- 46 archivo 01 C05 Segunda Instancia).

Como última actuación en el expediente se observa, que mediante auto del 30 de noviembre de 2020 este Juzgado aceptó la renuncia al poder efectuada por la apoderada de la parte demandante y se requirió a la demandante para que procediera a nombrar otro apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso, providencia que le fue enviada a través de correo electrónico como se observa en el archivo 09 C01.

Sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento de lo allí ordenado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última*

[1] Página 20 Archivo 04 C01

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

(…)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

III. CASO CONCRETO

Revisado el trámite surtido como anteriormente se indicó en los antecedentes, se puede verificar que en el proceso de la referencia, se emitió sentencia del 31 de mayo de 2016 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (Páginas 2-13 archivo 04 digitalizado C01).

En auto del 16 de 2018 se obedeció lo resulto por el superior[2] en sentencia emitida en audiencia el 22 de marzo de 2018 que confirmó la sentencia emitida por este Juzgado (Página 44- 46 archivo 01 C05 Segunda Instancia).

Como última actuación en el expediente se observa, que mediante auto del 30 de noviembre de 2020 este Juzgado aceptó la renuncia al poder efectuada por la apoderada de la parte demandante y se requirió a la demandante para que procediera a nombrar otro apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso, providencia que le fue enviada a través de correo electrónico como se observa en el archivo 09 C01.

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han transcurrido más de dos (2) años en que el proceso ha permanecido inactivo en en la Secretaría del Juzgado.

---

[2] Página 20 Archivo 04 C01

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la citada norma del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito, como consecuencia jurídica de la misma.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de este proceso el cual quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas como se especificará a continuación. Además, no se condenará en costas.

Levantamiento de Medidas Cautelares

Revisado el cuaderno de medidas cautelares C02, se evidencia que por auto del 27 de febrero de 2015 se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 004-22600 de propiedad de la demandada JUNTA DE VIVIENDA COMUNICATRIA *"PRIMERO ANDES"* (Página 7 archivo 03 C02). Para comunicar la anterior medida se expidió el oficio 203 del 10 de marzo de 2015 (Página 9 archivo 03 C02), medida que fue debidamente inscrita como se ve en la página 2 archivo 04 C02.

En auto del 1 de junio de 2015 se comisionó para el secuestro a la Unidad Jurídica con funciones de Inspección del Municipio de Andes (Página 6 archivo 04 C02), y se expidió el despacho comisorio Nro.020 de 2014, sin embargo, no se evidencia que el mismo haya sido retirado para su auxilio.

Conforme al anterior recuento, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 004-22600 de propiedad de la demandada JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA *"PRIMERO ANDES".* Medida que fue comunicada en el oficio 203 del 10 de marzo de 2015.

Como no se observa en el expediente que se haya retirado el Despacho comisorio no comunicará esta decisión a la autoridad administrativa comisionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO instaurado por la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA" en contra de la JUNTA COMUNITARIA *"PRIMERA ANDES", conforme se expuso en la parte motiva.*

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-22600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Medida que fue comunica mediante el oficio 203 del 10 de marzo de 2015.

Por Secretaría LIBRESE el respectivo oficio y déjese la constancia del envío en el expediente digital.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA

JUEZ

Y.M.

C.P.+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nº36 en el Micrositio del Juzgado

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e21999f585952cfda621996a8988434de26837aca7e5dbe4178a672649c70d7**
Documento generado en 02/03/2023 09:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica